INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo No. **2021-00691**, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 25 folios 2 a 17 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud elevada por la parte actora, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En consecuencia a ello, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE CONMINA a la parte actora dentro del presente proceso allegar estado actual de la deuda correspondiente a la sociedad ejecutada SERVICONSTRUCCIONES G y C S.A.S. donde se logre acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, de conformidad con la solicitud presentada dentro de la diligencia celebrada con anterioridad.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

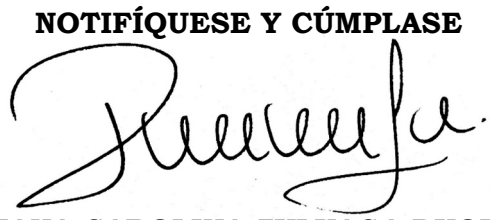

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246649ef4655b5e9ad93e7b5f82a5e5e7e38848136a427c4699335512dfa46fb**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00314
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GONZALO ARNULFO MÉNDEZ FLORIÁN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00314,** informando que la parte actora allega memorial de impulso procesal visible en carpeta 5 folio 1. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es apropiado generarle al profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través del auto del pasado seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se **RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **GONZALO ARNULFO MÉNDEZ FLORIÁN**. y se ordenó REMITIRSE ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia; para lo cual, a través de secuencia de reparto 1290, correspondió al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN;** de lo cual, no milita dentro del plenario recurso presentado por la actora que deba ser estudiado por parte de esta operadora judicial.

Así las cosas, de conformidad con el informe secretarial que antecede y en concordancia con lo expuesto en precedencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00314
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GONZALO ARNULFO MÉNDEZ FLORIÁN

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead904f2bbf863ef5af724c7ace21c5995f5479ccdfe1bf5a2eff345d607a604**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-01048
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: AN CONSTRUCCIONES S.A.S- EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo No. **2022-01048,** informando que a la fecha no milita respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, requerida a través de auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera a la presente fecha no obra respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, requerida a través de auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA NUEVAMENTE LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a este Despacho si la aquí ejecutada AN CONSTRUCCIONES S.A.S- EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01048
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: AN CONSTRUCCIONES S.A.S- EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7261a5593e92958ab007c455a388aae96c0e2640e5dc1bb1da598526d761795**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01454,** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declarando la competencia a esta instancia judicial (carpeta 08 del expediente digital).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **FUNDACIÓN IPS SAN IGNACIO / FOUNDATION SIGLA FISIG,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte ejecutada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01454
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: FUNDACIÓN IPS SAN IGNACIO / FOUNDATION SIGLA FISIG

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af277e9fbf2e1050b37980ac7efaf88fac002ac640e083e1e878080fa2e0b76d**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00084,** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)., dirimió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 09 del expediente digital).

Del mismo modo, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora en calenda del 24 de octubre de 2023, presenta escrito de retiro de la demanda carpeta 6 folios 1 a 18 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que el apoderado judicial Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ

BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P No. 370.590 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como apoderado principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folios 146 a 150 del expediente digital; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

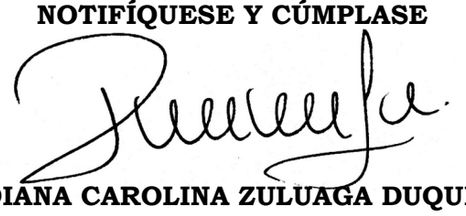

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099f460c28df16ccb8d4a1adc0bc5a8404d9f8a2297f639f0e7955ce397c476**

Documento generado en 07/02/2024 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **2023-00104,** informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 6 folios 1 a 7 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias. Además, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varias comunicaciones con la convocada.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al*

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su***

***publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con la ejecutada **VIDRIOS Y ALUMINIOS FERRARI S.A.S.,** correspondiente nueve (09) trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a marzo del año dos mil veintidós (2022); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el 18 de mayo de 2022. Al mismo tiempo, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo normado bajo el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13.

Además, se ha establecido por parte de esta operadora judicial, que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por otra parte, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa-UGPP.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.
En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

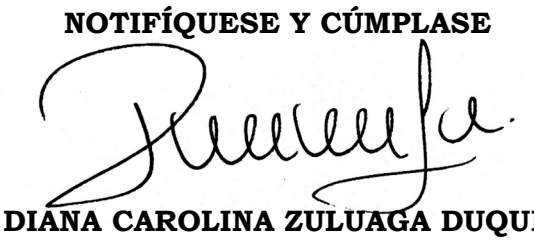

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf1301362cbc167109cfe22f2ba935228f9d7a30e7ad69f7a1ab0ed508906e**

Documento generado en 07/02/2024 08:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01196,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, de conformidad con la providencia emitida el pasado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) allegando el presente proceso en un cuaderno con 118 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester traer a colación las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite procesal, como quiera que evidencia esta operadora judicial no ser competente para adelantar el proceso de la referencia, por cuanto, a través de auto emitió el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ordenó lo siguiente:

"*PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia en razón a lo señalado por el art. 2 del CPTSS y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo".

A su vez, correspondió el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, de conformidad con acta de reparto visible en carpeta 01 folio 111, quien a través de auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

"*RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, con arreglo en lo normado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y art. 2° de la Ley 712 de 2001.*

2° REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. –Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese".

En consecuencia, como quiera que el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, no procedió conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., en cuanto señala que "*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*", sino que determinó, que debía devolver la actuación a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Ejecutivo No. 2023-01196
Ejecutante: ALVARO RUEDA C ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Ejecutado: BENJAMÍN DAZA RUIZ

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente tramite procesal al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente y efectúese las desanotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

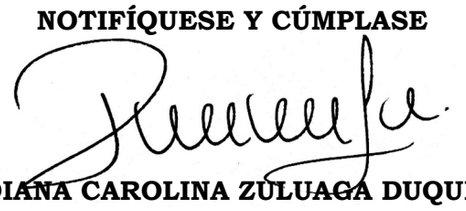

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76db7bac28c7b059c971bb67b3361bd8dba2872bd1332b4ea9b445f6b3038ba**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (01) día del mes diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo No. **2023-01505,** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARLENY GUTIÉRREZ BRAND** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**

1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, el supuesto factico narrado bajo el numeral 11, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contiene fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

Proceso No. 2023-01505
Demandante: MARLENY GUTIÉRREZ BRAND
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

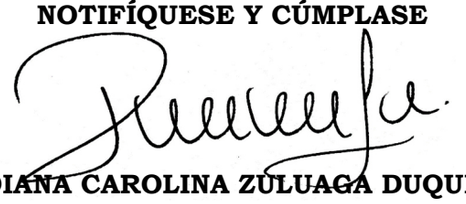

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d42cb6fba4b8ac215fba96a7ac62a8dd161070ff146efb6a83f3b7069dc2b**
Documento generado en 07/02/2024 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2023-01514
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES CERINZA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01514,** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 03 folios 1 a 7 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra que el requerimiento efectuado contiene información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte de la parte pasiva de conformidad con lo normado bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; además, infirió que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la parte.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual el despacho argumenta la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas que no conforman el título ejecutivo.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto)***.

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con

la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **CONSTRUCCIONES CERINZA S.A.S.,** correspondiente a un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil veintidós (2022) a agosto del año dos mil veintitrés (2023); por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el 04 de octubre del año 2023; como se consagró en providencia anterior. Al mismo tiempo, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio del año 2022.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio. Como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Por último, es preciso indicar que, en concordancia con una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6daba3a66294c322914b8ce768aaf668a7c11fc1057c796e6dc2d93bce7d5**

Documento generado en 07/02/2024 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2023-01544
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	LUIS FERNÁN CÓRDOBA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01544,** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 03 folios 1 a 7 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra que el requerimiento efectuado contiene información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte de la parte pasiva de conformidad con lo normado bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; además, infirió que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la parte.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual el despacho argumenta la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas que no conforman el título ejecutivo.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al*

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento

base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **LUIS FERNÁN CÓRDOBA CASTILLO**, correspondiente a cuatro (04) trabajadores por los periodos comprendidos entre abril a julio del dos mil veintidós (2022); por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el 13 de septiembre de 2022; como se consagró en providencia anterior. Al mismo tiempo, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio del año 2022.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio. Como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Por último, es preciso indicar que, en concordancia con una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.
Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

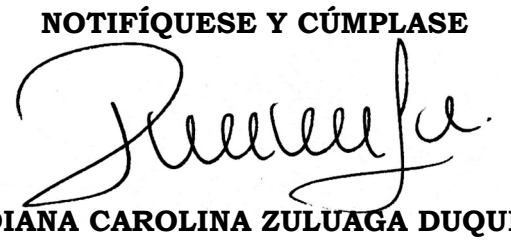

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **013** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c41aa546bbedef8488113c3cd74114e64912ef2cb0ef05ce67b7c38c838be**

Documento generado en 07/02/2024 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica